



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO

ALCALDÍA

*"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"***RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 3542-2021-A-MPI**

Ilo, 28 DIC 2021

VISTO:

El recurso administrativo de apelación, interpuesto por el administrado Walter Rafael APONTE MERCADO, en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 414-2021-SGTSV-GDUA-MPI, que declara improcedente el recurso de reconsideración y el Informe Legal N° 2065-2021-GAJ-MPI; y

CONSIDERANDO:

Que, nuestro ordenamiento legal ha previsto en el artículo Artículo 194 de la Constitución Política, artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° publicado el 10 de marzo de 2015, *"las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)"* Norma concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades indica *"los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*;

Que, nuestra Constitución Política del Estado, en su artículo 194, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala: *"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*. Máxime, conforme a la norma legal prevista en el artículo 43 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, mediante las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativos;

Que, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, mediante Resolución Sub Gerencial N° 414-2021-SGTSV-GDUA-MPI de fecha 03 de agosto de 2021, declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado Walter Rafael APONTE MERCADO, en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 307-2021-SGTSV-GDUA-MPI de fecha 30 de junio de 2021, el mismo que declara improcedente la solicitud N° 1007954 de fecha 28 de mayo de 2021, sobre compensación de la Papeleta de Infracción N° 021023;

Que, el administrado Walter Rafael APONTE MERCADO, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 414-2021-GDUA-MPI, de fecha 03 de agosto de 2021, notificada el día 23 de agosto de 2021, sustentando que la Resolución Sub Gerencial no está debidamente motivada para declarar improcedente la solicitud de compensación, no precisa los hechos con relevancia jurídica que amerite declararla improcedente la solicitud, vulnera el principio del debido procedimiento y contradicción; no ha analizado en forma detallada la compensación, de conformidad al Código Tributario artículo 40 la misma que permite compensar mi sanción por los pagos que he realizado a vuestra entidad por el monto total de S/.992.00 soles en el año 2020, desde el mes de febrero a marzo por un total de 15 recibos que son de renovación de tarjeta de circulación y una de incremento de unidades, por el servicio de transporte escolar, la misma que fue suspendido por el Decreto ley de estado de emergencia año 2020 donde no se prestó el servicio, por consiguiente amerita el reconocimiento de dicho aporte por conceptos indicados por vuestra representada, por otro lado el recurrente tengo una sanción de infracción al tránsito N° 021023 que cuyo monto es 2200 soles que tengo que pagar a la entidad municipal, en vista que mi empresa a sido afectada por el servicio que no se da por pandemia, no tengo recursos económicos en tal sentido solicito pagar 1208 soles a vuestra entidad y la diferencia que son 990 soles se compense con los pagos realizado para el año 2020 las misma que no se realizaron los servicios escolares;

Que, evaluación de la procedencia de los requisitos del recurso de apelación. Nuestro ordenamiento legal en al artículo 218, numeral 218.2° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece el plazo para interponer recurso 15 días perentorias. En el presente caso, al administrado Walter Rafael APONTE MERCADO, la Resolución Sub Gerencial N° 414-2021—SGTSV-GDUA-MPI, de fecha 03 de agosto de 2021, es notificado el día 23 de agosto de 2021; sin embargo, el recurso de apelación es interpuesto el día 14 de setiembre de 2021; computado el plazo, el recurso de apelación es interpuesto dentro del plazo previsto por la ley;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO

ALCALDÍA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

Que, del mismo modo de conformidad con el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, son requisitos de procedencia del recurso de apelación: a) la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas; ó b) cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Máxime, de conformidad con el artículo 221° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, exige que el impugnante observe los requisitos previstos en el artículo 124 del cuerpo legal citado. En ese sentido, el artículo 124, numeral 2 del cuerpo legal citado, de manera clara, señala: *"Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hechos que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho"*. El administrado Walter Rafael APONTE MERCADO, al interponer el recurso administrativo de apelación, circunscribe el recurso impugnativo argumentando falta de motivación y vulneración al debido procedimiento; argumento que es atendible en estricta aplicación de la norma contenida en el numeral 11.1 y 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, en cuanto al petitorio que contiene la solicitud del administrado Walter Rafael APONTE MERCADO. Se trata sobre compensación respecto de las obligaciones (deudas) por parte del administrado Walter Rafael APONTE MERCADO la multa derivada de la Papeleta de Infracción N° 021023, de fecha 17 de mayo de 2021, cuya obligación exigible a favor de la Municipalidad; respecto de la acreencia relacionado a los pagos por derechos de trámite de autorización de transporte especial realizados por la Empresa Multiservicios WRAM EIRL del administrado Walter Rafael APONTE MERCADO. En este sentido, corresponde definir la institución jurídica de compensación, siendo definida como *"una forma de extinción de una obligación cuando las dos partes son recíprocamente acreedores y deudores una de la otra; además, es necesario no solo la reciprocidad, sino el derecho que se compensa sea propio, los deudores los sean a título principal, las prestaciones sean fungibles y homogéneas, así como sean exigibles, vencidas y líquidas"*. Citado así, correspondía determinar si el administrado Walter Rafael APONTE MERCADO, ha realizado pagos por derechos de trámite de autorización de transporte especial, cuando asciende y si esta no ha hecho uso de la autorización; así como la deuda por concepto de multa del administrado;

Que, en lo que respecta a la decisión administrativa. La Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, mediante Resolución Sub Gerencial N° 307-2021-SGTSV-GDUA-MPI, de fecha 30 de junio de 2021, resuelve la solicitud sobre compensación interpuesta por el administrado Walter Rafael APONTE MERCADO, declara improcedente, teniendo como sustento que el procedimiento administrativo sobre renovación de tarjetas únicas de circulación vehicular ha sido declarado procedente conforme señala el Informe N° 255-2020-JCB-SGTSV/GDUA-MPI, emitido por la Técnica Administrativa, para posterior emitir las Tarjetas únicas de Circulación, culminando con procedimiento administrativo solicitado. En lo que respecta al recurso de reconsideración es declarada improcedente mediante Resolución Sub Gerencial N° 414-2021-SGTSV-GDUA-MPI de fecha 03 de agosto de 2021, teniendo como sustento que el administrado ha adjuntado medios probatorios que han sido valorados en una primera instancia, por lo que no amerita ni genera convicción para ser analizados;

Que, del procedimiento administrativo se advierte la Resolución Sub Gerencial N° 181-2020-SGTSV-GDUA-MPI, sin fecha de expedición, resolución que no ha sido notificado al administrado, empero, el fundamento contenido en la Resolución Sub Gerencial N° 307-2021-SGTSV-GDUA-MPI de fecha 30 de junio de 2021, contiene una exposición genérica sin justificar las razones de la improcedencia de la solicitud de compensación, cuando existe una deuda por concepto de multa de parte del administrado Walter Rafael APONTE MERCADO, contenido en la Papeleta de Infracción N° 021023 de fecha 17 de mayo de 2021; por otro lado, el administrado en representación de su Empresa Multiservicios WRAM EIRL ha realizado pagos por concepto de renovación de tarjeta de circulación para realizar servicio escolar en el año 2020, estas suspendida como consecuencia del estado de emergencia de salud por la pandemia, ergo, correspondía a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, resolver respecto si cumple o no los requisitos la solicitud compensación solicitada, si los pagos realizados por el administrado si fueron atendidos y lo ha hecho y/o existe autorización de devolución por no haber hecho uso de la autorización, así como si la resolución que autoriza cuando se expidió y si esta fue notificada, argumentos que tenga relación concreta y directa de los hechos probados, cuya ausencia, conlleva establecer existencia de oscuridad e insuficiente fundamentación. De la misma forma, Resolución Sub Gerencial N° 414-2021-SGTSV-GDUA-MPI, de fecha 03 de agosto de 2021, no determina cuales son las causas para declarar improcedente; conllevando a determinar existencia de oscuridad en los fundamentos que contiene la resolución materia de apelación;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO

ALCALDÍA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

Que, en lo que respecta a la motivación. Constituye uno de los elementos de validez de los actos administrativo conforme al numeral 4 del artículo 3, concordante con el artículo 6, numeral 6.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado Supremo N° 004-2019-JUS, es la motivación, el mismo que consiste en: *"La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativa que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"*. Por el contrario, en su numeral 6.3 del cuerpo legal glosado señala: *"No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación"*. En ese sentido en la Sentencia del Tribunal Constitucional -STC Exp. N° 8495-2006-PA/TC señala: *"un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino fundamentalmente, exponer en forma sucinta -pero suficiente- las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada"*;

Que, no obstante, las decisiones de la administración pública centran su actuar en requisitos que determinan su validez, dentro de los cuales tenemos la motivación, el mismo que no solo constituye un elemento de validez, sino una garantía del principio del debido procedimiento, que gozan los administrados. Por consiguiente, conforme dispone nuestro ordenamiento jurídico en su numeral 213.2 in fine del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado Supremo N° 004-2019-JUS, establece: *"(...) Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello (...) cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo"*.

En consecuencia y de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27444 y, demás normas reglamentarias; contando con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE, el recurso de apelación interpuesto por el administrado Walter Rafael APONTE MERCADO, en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 414-2021-SGTSV-GDUA-MPI, por argumentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Sub Gerencial N° 414-2021-SGTSV-GDUA-MPI y Resolución Sub Gerencial N° 307-2021-SGTSV-GDUA-MPI, por haberse determinado que los actos administrativos carecen de motivación, específicamente por no contener relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas, vicio que afecta el principio del debido procedimiento..

ARTÍCULO TERCERO.- RETROTRAER los actuados a la etapa de que la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial emita nueva resolución administrativa; en mérito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a Secretaría General la notificación de la presente resolución a las partes interesadas en su domicilio, para los fines de ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO

Abog. Hilda Raquel Vilca Aguilar
SECRETARÍA GENERAL
ICAM N° 006



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO

Arq. Gerardo Fojas Cepio Díaz
ALCALDE

